



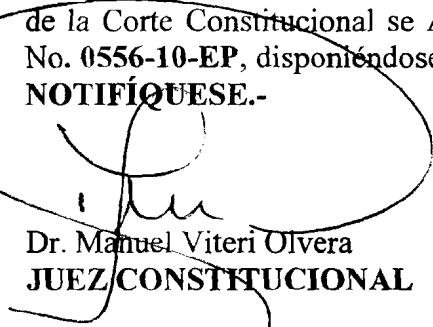
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

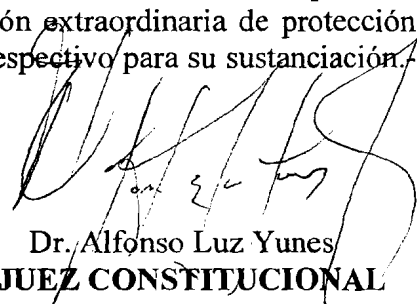
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 16H41-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **0556-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** deducida por la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 5 de abril de 2010, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0158 (49)-2010-LAC, seguida por la recurrente en contra de los señores Fiscal General del Estado, Fiscal Subrogante, Director Nacional de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado y Procurador General del Estado.- La accionante, sostiene que la sentencia impugnada, vulnera sus derechos, establecidos en los artículos 39; 67; 69, número 4; 76, número 7, letra I); y, 82 de la Constitución de la República, señala que la Sala recurrida ha interpretado incorrectamente la norma constante en el artículo 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dando a la acción de protección una naturaleza residual que no la tiene, ya que a través de esta garantía constitucional se pide el pronunciamiento no solamente sobre la legalidad del acto administrativo rebatido sino que sobre todo se pronuncie sobre la legitimidad de dicho acto, no queriendo asumir su rol de Juez constitucional, al considerar que la demanda pudo ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, negándole de esta manera, la tutela judicial efectiva.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regiran, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con

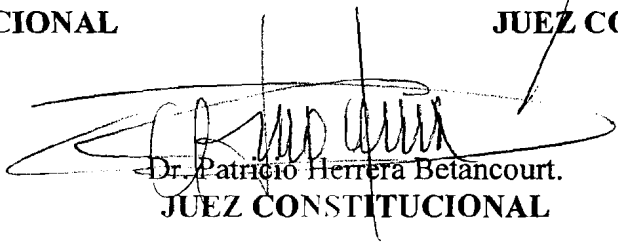
el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0556-10-EP**, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

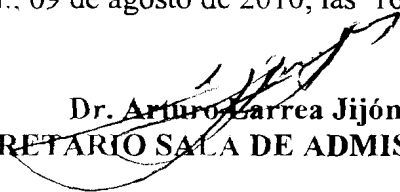


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 16H41



Dr. Arturo Zarrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION